



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001711 (UT/22/01602)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
C. Suspensión de plazos	4
D. Ampliación de plazo	4
2. Acciones del CT	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación	5
C. Consideraciones del CT	19
D. Modalidad de entrega	31
E. Qué hacer en caso de inconformidad	34
F. Fundamento legal	34
G. Determinación	35



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Chinto
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 24 de junio de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031421001711
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01602
- f. **Información solicitada:**

"1. Actas de las sesiones de Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí de enero de 2015 a agosto de 2016 en formato word.

*2. Número de Denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o sí hubo absolucón o desechamiento.*

3. Fecha en la que el Consejero Roberto Ruiz Saldaña dejó de solicitar la reducción de su salario para ganar menos que el Presidente de la República.

4. Consejeras y Consejeros del Consejo General que solicitaron la reducción de su salario a partir de 2019 con la reforma constitucional impulsada por el Presidente López Obrador para que nadie gane más que el presidente de la república." (sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (**JL-SLP**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	24/06/2022 Dentro del plazo	06/07/2022 Solicitud de ampliación	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/DEA/CEI/1522/2022	Incompetencia para atender la solicitud (puntos 1 y 2)
		11/07/2022 Reasignación de turno	19/07/2022 Dentro del plazo		Información pública (puntos 3 y 4)
1.	DEA	1er RA 09/08/2022	Atención a 1er RA 09/08/2022		
		24/06/2022 Dentro del plazo	24/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/DESPEN/CENI/262/2022	Incompetencia para atender la solicitud (todos los puntos)
2.	DESPEN	1er RA 08/08/2022	Atención a 1er RA 08/08/2022		
		24/06/2022 Dentro del plazo	01/07/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Incompetencia (puntos 1, 3 y 4)
3.	DJ				Confidencialidad total (punto 2)
		24/06/2022 Dentro del plazo	30/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/233/2022	Confidencialidad total (punto 2)
4.	OIC	24/06/2022 Dentro del plazo	30/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/233/2022	Confidencialidad total (punto 2)

Fecha de gestión más reciente: 09/08/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-SLP	24/06/2022 Dentro del plazo	01/07/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/SLP/JLE/VS/35 5/2022	Información pública (punto1)
		1er RA 08/08/2022	Atención al 1er RA 09/08/2022		Inexistencia con el criterio 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 2 a 4)
Fecha de gestión más reciente: 09/08/2022					

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos que son de su competencia.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/0017/2022 y los Acuerdos INE/JGE51/2022 y ACT-PUB/13/07/2022.08, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de julio y del 22 de julio al 5 de agosto de 2022, reanudándose el 18 de julio y 8 de agosto de la presente anualidad, respectivamente.

D. Ampliación de plazo

El 15 de julio de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0028-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

2. Acciones del CT

El 9 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

Punto uno.			
<i>“Actas de las sesiones de Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí de enero de 2015 a agosto de 2016 en formato word.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí. El área comunica que, la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto uno.			
<i>“Actas de las sesiones de Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí de enero de 2015 a agosto de 2016 en formato word.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la DEA. En este sentido, y después de la lectura al requerimiento de información, se advierte que no se encuentra relacionado con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no es ámbito de competencia de la DEA.	<i>20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
DESPEN	Incompetencia	Sí. El área declara que la información solicitada no es materia de su competencia , porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
DJ	Incompetencia	Sí. El área informa que la Juntas Locales que conforma el INE se encargan de apoyar las actividades que realiza el Consejo Local, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 55 inciso b), del	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto uno.			
<i>“Actas de las sesiones de Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí de enero de 2015 a agosto de 2016 en formato word.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		RIINE, por lo que la JL-SLP, podría contar con información que se relacione con lo solicitado.	<i>138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (sic)</i>
JL-SLP	Información pública	Sí. El área informa que derivado de la búsqueda llevada a cabo, se proporciona información pública , en la cual se servirá encontrar en el archivo adjunto a la presente respuesta denominado “Actas sesiones JLE” , el cual contiene las actas de las sesiones de la Junta Local Ejecutiva INE en el estado de San Luis Potosí, de enero del año 2015 a agosto del año 2016 en formato Word.”	Sí, el área señala textualmente, que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto uno.			
<i>“Actas de las sesiones de Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí de enero de 2015 a agosto de 2016 en formato word.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.” (sic)</i>

Punto dos.			
<i>“Número de Denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o sí hubo absolución o desechamiento.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	<p>Sí. El área informa que <i>“...las personas de las cuales se requiere la información ocuparon puestos que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional.</i></p> <p><i>En ese sentido, el artículo 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, prevé lo siguiente:</i></p> <p>“Artículo 411. <i>Serán autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, las siguientes:</i></p> <p><i>I. La DESPEN a través de su titular, cuando el</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto dos.			
<i>“Número de Denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>probable infractor pertenezca al Servicio, y</i></p> <p>II. <i>La DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.</i></p> <p><i>En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente y hará la designación que corresponda.” (Sic)</i></p> <p><i>En virtud del precepto citado, hasta antes de las reformas de la normativa en cita, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional era autoridad instructora dentro de un eventual procedimiento laboral disciplinario seguido en contra de un Miembro del Servicio, como lo es el caso de las personas de las cuales se requiere información, situación que prevaleció hasta la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto dos.			
<i>“Número de Denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<i>mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el 23 de julio de 2020, el cual señala en su artículo 291, que a partir del año 2021 la DJ será la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias presentadas en contra del personal del Instituto, por lo que esta DEA no es competente para pronunciarse al respecto...” (Sic)</i>	
DESPEN	Incompetencia	Sí. El área declara que la información solicitada no es materia de su competencia , porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
DJ	Confidencialidad total	Sí. El área informa que de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el CT de este Instituto), en asuntos que por analogía	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto dos.			
<i>“Número de Denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de las personas físicas identificadas o identificables que se mencionan en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (sic)</i>
OIC	Confidencialidad total	Sí. El área informa que: “Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de <u>investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante.</u>” (sic)	Sí, el área señala lo siguiente: <i>“Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto dos.			
<i>“Número de Denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)
JL-SLP	Inexistencia con criterio 7/17	Sí. El área informa que en cuanto hace a la Junta local y juntas distritales de esa entidad federativa se declara la inexistencia de la información de los puntos 2, 3 y 4 , en virtud de que, como resultado de la búsqueda realizada, se verificó que no se cuenta con la información solicitada en esos puntos, toda vez que las citadas juntas no son competentes para conocer las denuncias interpuestas en contra de funcionarios adscritos a	Sí, el área señala textualmente, que de conformidad con los siguientes artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto dos.			
<i>“Número de Denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		este Instituto, sus sanciones o sus resoluciones.	<i>fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.” (sic)</i>

Punto tres.			
<i>“Fecha en la que el Consejero Roberto Ruiz Saldaña dejó de solicitar la reducción de su salario para ganar menos que el Presidente de la República.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área se informa que, se proporciona en archivo electrónico la relación y oficios con los que el Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral, solicitó la reducción de percepciones, así como con el que solicitó la cancelación para ello.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto tres.			
<i>“Fecha en la que el Consejero Roberto Ruiz Saldaña dejó de solicitar la reducción de su salario para ganar menos que el Presidente de la República.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
DESPEN	Incompetencia	Sí. El área declara que la información solicitada no es materia de su competencia , porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 RIINE y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)
DJ	Incompetencia	Sí. El área informa que en cuanto a los numerales 3 y 4 no se omite mencionar que, la DEA es el área encargada de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; atender las	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto tres.			
<i>“Fecha en la que el Consejero Roberto Ruiz Saldaña dejó de solicitar la reducción de su salario para ganar menos que el Presidente de la República.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		necesidades administrativas de los órganos del Instituto; establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto , ello conforme a lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, incisos b), f), l), m), o) y s) del RIINE, por lo que podría contar en su caso con información que se relacione con lo solicitado.	<i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (sic)</i>
JL-SLP	Inexistencia con criterio 7/17	Sí. El área informa que en cuanto hace a la Junta local y juntas distritales de esta entidad federativa se declara la inexistencia de la información de los puntos 2, 3 y 4 , en virtud de que, como resultado de la búsqueda realizada, se verificó que no se cuenta con la información solicitada en esos puntos, toda vez que las citadas juntas no son competentes para conocer las denuncias interpuestas en contra de funcionarios adscritos a	Sí, el área señala textualmente, que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto tres.			
<i>“Fecha en la que el Consejero Roberto Ruiz Saldaña dejó de solicitar la reducción de su salario para ganar menos que el Presidente de la República.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		este Instituto, sus sanciones o sus resoluciones.	<i>fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.” (sic)</i>

Punto cuatro.			
<i>“Consejeras y Consejeros del Consejo General que solicitaron la reducción de su salario a partir de 2019 con la reforma constitucional impulsada por el Presidente López Obrador para que nadie gane más que el presidente de la república.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área se informa que, se proporciona en archivo electrónico la relación y oficios con los que el Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral, solicitó la reducción de percepciones, así como con el que solicitó la cancelación para ello. Asimismo, se relacionan y remiten los oficios del Consejero Electoral Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, quien solicitó que se le aplique esta reducción.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto cuatro.			
<i>“Consejeras y Consejeros del Consejo General que solicitaron la reducción de su salario a partir de 2019 con la reforma constitucional impulsada por el Presidente López Obrador para que nadie gane más que el presidente de la república.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
DESPEN	Incompetencia	Sí. El área declara que la información solicitada no es materia de su competencia , porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
DJ	Incompetencia	Sí. El área informa que en cuanto a los numerales 3 y 4 no se omite mencionar que, la DEA es el área encargada de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros y materiales, así como la prestación de los	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto cuatro.			
<i>“Consejeras y Consejeros del Consejo General que solicitaron la reducción de su salario a partir de 2019 con la reforma constitucional impulsada por el Presidente López Obrador para que nadie gane más que el presidente de la república.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>servicios generales en el Instituto; atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, ello conforme a lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, incisos b), f), l), m), o) y s) del RIINE, por lo que podría contar en su caso con información que se relacione con lo solicitado.</p>	<p><i>Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (sic)</i></p>
JL-SLP	Inexistencia con criterio 7/17	<p>Sí. El área informa que en cuanto hace a la Junta local y juntas distritales de esta entidad federativa se declara la inexistencia de la información de los puntos 2, 3 y 4, en virtud de que, como resultado de la búsqueda realizada, se verificó que no se cuenta con la información solicitada en esos puntos, toda vez que las citadas juntas no son competentes para</p>	<p>Sí, el área señala textualmente, que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Punto cuatro.			
<i>“Consejeras y Consejeros del Consejo General que solicitaron la reducción de su salario a partir de 2019 con la reforma constitucional impulsada por el Presidente López Obrador para que nadie gane más que el presidente de la república.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		conocer las denuncias interpuestas en contra de funcionarios adscritos a este Instituto, sus sanciones o sus resoluciones.	<i>numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.” (sic)</i>

* Toda vez que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA (puntos 1 y 2)**, **DESPEN (1 a 4)** y **DJ (1, 3 y 4)** no invoca a un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

** Toda vez que el área **JL-SLP (punto 2, 3 y 4)** declaró la inexistencia de la información con el criterio 7/17, se ha determinado obviar el análisis.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **DJ** señaló que respecto al **número de denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cuál fue la sanción o si hubo absolució n o desechamiento**, dicha información tiene el carácter de confidencial.

Al respecto el área indicó lo siguiente:

“(…)

En el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica, y de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que han quedado de manifiesto, la solicitud en comento se atendió por la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, Dirección de Asuntos HASL, por lo que se da cuenta de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI"), se establece que se considera información confidencial "...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"; asimismo, establece que dicha información "...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue en relación con la existencia o inexistencia de la información requerida en el numeral 2, de la solicitud que se atiende, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento sobre denuncias sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se le acusó, podría provocar una percepción anticipada y negativa, sobre la persona que se menciona en la solicitud que se atiende.

*Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar el directorio, en **el cual se debe incluir, al menos: el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, área de adscripción, domicilio oficial que incluye la clave de la entidad federativa, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, elementos que hacen identificables a quienes ocupan tales cargos.***

En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, respecto a personas físicas identificadas e identificables, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas a las que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de las personas físicas a las que se hace mención, ello toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a determinadas personas físicas, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre la información por la que se pregunta traería aparejado una respuesta en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de denuncias o quejas), sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.

(...)

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, **en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de las personas físicas identificadas o identificables que se mencionan en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.***

(...)"

Por su parte, el área **OIC** indicó respecto de punto 2, que **el pronunciamiento de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante** tiene el carácter de confidencialidad total.

Dicha área señaló lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, del análisis realizado a la solicitud, se advierte que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y a la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, adscritas a la **Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 24 de diciembre de 2020 y el cual entró en vigor el 11 de enero de 2021¹, resultan ser las áreas competentes para atender parte de la solicitud de mérito.*

Cabe aclarar que, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares

¹ Tales artículos corresponden a los diversos 38 y 39, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21 de julio de 2017 y reformado por acuerdo del 14 de noviembre de 2018, cuyos avisos de expedición se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En tal virtud, con base en la competencia antes descrita y la respuesta otorgada por la referida área turnada, se informa que **este OIC únicamente se pronunciará respecto a la información que corresponde a su competencia.**

Análisis de la respuesta:

Información solicitada	Sentido	Explicación
<p>“Número de Denuncias interpuestas en contra ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cual fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento” (sic)</p>	Confidencial	Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante.

Información confidencial

De conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente solicitud se debe atender conforme a la **expresión documental** que atiende lo petitionado, esto es, los expedientes de **investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante**, siendo aplicable el Criterio 16/17² del Pleno del INAI.

Aclarado lo anterior, respecto a la información relativa a **investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones** en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, este Órgano Interno de Control con fundamento en el artículo 29, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, informa que **el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicha información es de carácter confidencial.**

La citadas Direcciones (DIRA y DSRA), **clasificaron como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas servidoras**

² **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

³ Aprobado y expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 27 de abril de 2016, a través del Acuerdo INE/CG281/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de noviembre de 2016. Esta norma fue reformada por su autor, a través de los Acuerdos INE/CG724/2016 e INE/CG217/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de febrero de 2017 y en el Órgano de Difusión Oficial del Instituto Nacional Electoral, denominado Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, Gaceta Número 36, correspondiente al mes de agosto 2020, visible en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114433/CGex202008-26-ap-5-Gaceta.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

*públicas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.*

*Lo anterior es así ya que, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, únicamente las sanciones impuestas a servidores públicos por **faltas administrativas graves** y que se encuentren firmes, serán del conocimiento público, de modo que **las determinaciones respecto a las faltas administrativas no graves, no es información que deba ser pública**, reiterando que este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, pero tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como **faltas administrativas no graves**.*

Bajo tales consideraciones se advierte que, proporcionar los datos solicitados por el peticionario, haría pública información respecto de la cual, esta autoridad tiene impedimento legal para proporcionarla.

En este orden de ideas el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

De lo anterior, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el petionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción**

⁴ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y/o sanciones, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante.**

Por lo expuesto, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **investigaciones, procedimientos administrativos y/o sanciones**, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación⁶:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422001711	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/01602	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	DJ No remite muestra OIC No remite muestra
Área que envía la información clasificada:	DJ y OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	DJ No remite muestra

⁶ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DJ 01/07/2022 OIC 30/07/2022		OIC No remite muestra
Número de RA⁷ formulados:	N/A	Número de RII⁸ formulados:	N/A

Las áreas **DJ** (número de denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cuál fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento) y **OIC** (respecto al pronunciamiento de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante) precisaron que la información tiene el carácter de confidencial total, ello, en virtud de que dicha información vincula a un servidor público con una situación jurídica determinada que aún no posee el carácter de firme o definitiva.

Para ello, el CT analizará la confidencialidad total de acuerdo con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 1º de la CPEUM⁹, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro-persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (sic)

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo

⁷ RA=Requerimiento de aclaración

⁸ 3 RII=Requerimiento intermedio de información

⁹ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Además, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo).

LGTAIP

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Instrumentos internacionales

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (sic)

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)” (sic)

Las áreas **DJ (número de denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cuál fue la sanción o si hubo absolución o desechamiento) y OIC (respecto al pronunciamiento de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante)** señalaron la imposibilidad de pronunciarse sobre la información, pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de una persona, ya que el revelar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada (**número de denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cuál fue la sanción o sí hubo absolucón o desechamiento, así como el pronunciamiento de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante**), podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad.

Siendo que los derechos a la honra, reputación o dignidad se basan en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en el agravio de generar un señalamiento anticipado a su imagen, honor y buen nombre de la persona.

En ese sentido las áreas **DJ** y **OIC** estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información relacionada al número **de denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cuál fue la sanción o sí hubo absolucón o desechamiento, así como el pronunciamiento de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante** sea divulgado, toda vez que de ser relevado sin que exista firmeza o definitividad sobre los quejas y/o denuncias, se podría afectar el honor y buen nombre de la persona que ejerce el cargo.

Jurisprudencia, tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación con un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

INE-CT-R-0281-2019



INE-CT-R-0253-2022

“...este CT considera que *la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión.

El CT coincide con la clasificación realizada por las áreas DJ sobre el número de denuncias interpuestas en contra de ***** y ***** durante su ciclo IFE-INE, y cuál fue la sanción o si hubo absolució n o desechamiento y OIC respecto al pronunciamiento de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones en contra de las personas de interés de la persona solicitante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 9 serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	DEA
	1. Oficio de respuesta con número INE/DEA/CEI/1522/2022 , mediante 1 archivo electrónico.
	2. Oficio de respuesta al requerimiento de aclaración, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Oficios de solicitud de reducción de percepciones, mediante 5 archivos electrónicos.
	4. Relación de oficios de solicitud de reducción de percepciones, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

	<p>DESPEN</p> <p>5. Oficio de respuesta con número INE/DESPEN/CENI/262/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DJ</p> <p>6. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OIC</p> <p>7. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/233/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>JL-SLP</p> <p>8. Oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/VS/355/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>9. Actas de sesiones, mediante 21 archivos electrónicos.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 33 archivos electrónicos
	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 9 será remitida mediante la PNT.</p>
Modalidad de Entrega	<p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

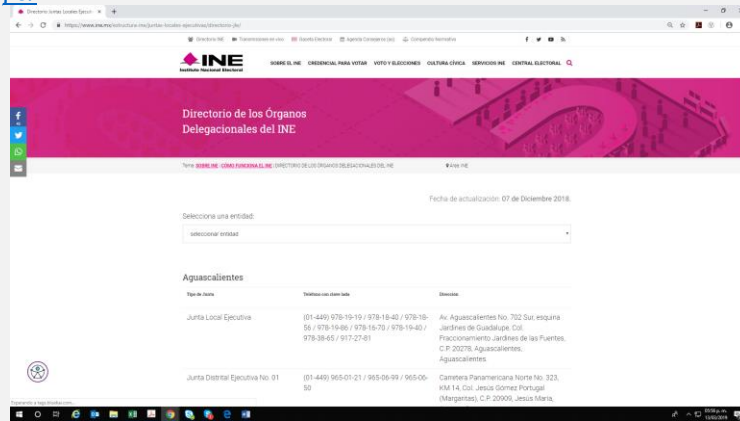
INE-CT-R-0253-2022

Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información puesta a disposición, por las áreas.

[Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Cuota de recuperación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción I y II de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 18, 19, 20, 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129, 133, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 110, 113, 130,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

141 y 142 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) y 67, párrafo 1 del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción III, IV y VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4 y 36 del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total realizada por las áreas **DJ** y **OIC**.

Tercero. Incompetencia. Toda vez que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA**, **DESPEN** y **DJ** no invocan a un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA**, **DESPEN**, **DJ**, **OIC** y **JL-SLP** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0253-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001711 (UT/22/01602).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de agosto de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

